

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADOS: SERVIDOC S.A.
RADICACIÓN: 76001310300120230000600.

AUTO INTERLOCUTORIO # 548

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte contra el numeral 4° del auto interlocutorio No. 110 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se negó oficiar a las entidades RUNT, TRANSUNION COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, PROCREDITO y al Sistema de Propiedad Industrial (SIPI), de la Superintendencia de Industria y Comercio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante expone que del contenido del artículo 43 del Código General del Proceso, fácilmente permite colegir que dentro de los poderes de ordenamiento atribuidos al juez, se encuentra la de exigir a autoridades y particulares información con el fin de identificar bienes del demandado, circunstancia consonante con lo normado en el artículo 2488 del Código Civil, sobre la persecución universal de bienes, así: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros (...)”.

Arguye igualmente que otro aspecto fundamental que el juzgado desestima está relacionado con la reserva legal que recae sobre la información financiera del deudor, toda vez que la Ley 1266 de 2008, en su artículo 5, no contempla la posibilidad de entregar información personal recolectada a terceros. Es más, de manera expresa, señala la mediación de una orden judicial para poder suministrar información personal e íntima, como es la financiera.

Por lo tanto, la obligación actualmente incumplida por la demandada SERVIDOC S.A., posibilita al juez exigir a entidades encargadas de la administración de datos personales, el suministro de la información que permita hacer un seguimiento de todos los bienes del deudor, como se solicitó en la demanda objeto de este proceso.

TRAMITE:

No se procede a correr traslado del presente recurso, en virtud a que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

1. El problema Jurídico a resolver se centra en determinar, si se impone la revocatoria del numeral 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 110 del 27 de febrero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

2. En primer lugar, debe mencionarse que el objeto de recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art 318 del CGP, alude a que el mismo juez que profirió el auto lo modifique o revoque al incurrir en un error o generar una incertidumbre jurídica no justificada con la respectiva decisión

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, se trae a colación lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)”

Conforme lo anterior, aquella facultad otorgada al juez opera a partir del condicionamiento relativo a que la información no haya sido suministrada al interesado, lo que implica que éste haya adelantado una gestión previa para obtenerla, lo cual se aplica no solo para la obtención de material probatorio, en cualquier clase de proceso, sino también para identificar bienes del ejecutado, esto último con la precisión que solo se aplica aquel poder en un proceso ejecutivo, como lo señala expresamente aquella disposición.

En apoyo de aquella interpretación normativa, se trae a colación lo indicado por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, página 219, en donde se señala lo siguiente:

“El numeral 4º faculta al juez para “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Con relación a la frase final es menester erradicar el malentendido que puede surgir de un apresurado análisis de ella, porque no se trata de que en los procesos ejecutivos pueda el juez decretar embargos y secuestros de manera oficiosa, debido a que dentro de dichos procesos y tal como lo señala el art. 599 del CGP es tarea del ejecutante “solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, pero debería recibir la colaboración y apoyo necesario del juez para efectos de que las cautelas sean efectivas cuando sea necesario el mismo. (...)”.

En el caso planteado, a partir del contenido literal de la demanda, en especial, los hechos allí planteados y las pretensiones (art. 42-5 CGP), corresponde el litigio a un proceso declarativo-verbal (art. 368 del CGP), y no a un proceso ejecutivo (art. 422 y ss ibidem), sumado a que la petición que genera el rechazo en la decisión recurrida busca obtener información para el decreto de una medida cautelar, como lo anuncia la apoderada de aquel extremo, al solicitar en escrito separado (archivo 002) lo siguiente:

“2. Oficiar al sistema de información RUNT, a fin de que informe si sobre la demandada SERVIDOC S.A. existe algún registro relacionado con automotores.

3. Oficiar a las entidades TRANSUNION COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y PROCREDITO, con el fin de determinar los productos financieros que puedan tener la demandada SERVIDOC S.A.

4. Oficiar al Sistema de Propiedad Industrial (SIPI), de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que informe si la demandada registra alguna marca, patente, diseño industrial, antecedente marcario, etc.

5. Una vez elaborados los oficios sobre las solicitudes referidas en numeral anteriores y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente solicito generar comunicación por medio electrónico a dichas entidades, que se relacionan con los respectivos correos electrónicos, así: a. RUNT: correspondencia.judicial@runt.com.co b. TRANSUNION COLOMBIA: solioficial@transunion.com c. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO: servicioalciudadano@experian.com d. PROCREDITO: procredito@fenalcoantioquia.com e. SIPI: notificacionesjud@sic.gov.co.”

En ese orden de ideas, claramente se establece la circunstancia alusiva a que, en este caso, no se puede hacer uso de aquel poder de ordenación e instrucción (art. 43-4 CGP), por cuanto (i) al tener como finalidad obtener una información para una posterior medida cautelar a solicitar en el asunto, ello solo es procedente para el proceso ejecutivo, por disposición del legislador, y el cual no corresponde a este litigio, y (ii) la parte solicitante no mencionó en dicha solicitud ni acreditó el haber cumplido con la carga procesal de haber solicitado previamente esa información al titular o administrador de ésta, como lo exige esa disposición, cuestión que tampoco es verificada con la reposición interpuesta la cual se limita a exponer una motivación relacionada con la aplicación de aquel deber por este juzgador y sobre la reserva de la información mencionada.

Sobre esto último, si bien es cierto existe una reserva de la información que deben guardar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, y respecto a la información que suministre el consumidor financiero, prevista en el literal i del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se estableció el Régimen de Protección al consumidor financiero, y sin perjuicio claro está que sea suministrada a las autoridades competentes; también lo es que para proceder a ello, y para eventos como el consagrado en el citado art. 43-4 del CGP, aquel precepto no lo establece como excepción para la observancia de dicha carga por el interesado, amén que se itera el interesado no invocó ese hecho puntual ni acreditó en la demanda la ocurrencia de la mencionada reserva de información como fundamento para ese pedimento.

3. Bajo este entendido, advierte este despacho que no ha incurrido en yerro alguno en la decisión recurrida, por lo que se mantendrá incólume la misma.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO reponer para revocar el numeral 4° del auto interlocutorio No. 110 de fecha 27 de febrero de 2023, a través del cual se negó oficiar a las diferentes entidades solicitadas por la parte actora, y conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 161 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario